

EJECUTIVO RAD: 2019-00355

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, informándole que si bien sobre el mismo ya se emitió requerimiento de notificación personal del mandamiento de pago; a la fecha la parte demandante JUAN CARLOS RINCON REALES, no ha surtido la notificación personal correspondiente.

La secretaria,

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y el memorial aportado por el demandante dentro del cual hace constar la notificación realizada a la parte demandada. El despacho observa que aún no se ha cumplido con lo ordenado dentro del auto que libró mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, auto en el cual se ordenó notificar a los demandados conforme lo indicado en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos, esto dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P.

No obstante, contrario a ello, el demandante, JUAN CARLOS RINCON REALES, aportó oficios en los cuales no se avizora él envió de la citación de notificación personal realizada a la dirección de notificación de los demandados ALEXIS ALVARADO CALVO Y ERNESTO CARLOS HERNANDEZ ALVARADO, y en su lugar allega a este despacho envíos de citación de notificación por aviso, sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G. del P.

En consecuencia, se hace necesario REQUERIR al actor a fin de que agote la notificación personal y solo posterior a esto, la notificación por aviso, si hay lugar a ello. So pena de que el despacho proceda a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

(...)” cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas” (...)

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante JUAN CARLOS RINCON REALES a fin de que proceda a surtir la notificación personal del auto que admitió la demanda en la forma ordenada en los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del P. a la parte demandada ALEXIS ALVARADO CALVO Y ERNESTO CARLOS HERNANDEZ ALVARADO; para lo cual se dará un término de treinta (30) días, el cual comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 16 civil del circuito de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.